EN LO PRINCIPAL: Solicita dictamen sobre materia que indica. **PRIMER OTROSI:** acompaña documentos, **SEGUNDO OTROSI:** Propone forma de notificación.

SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

LEONIDAS ROMERO SAEZ, diputado por el distrito 20, RUT 7.210.203-7, domiciliado para estos efectos, en el Congreso Nacional, Avda. Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, a Ud., respetuosamente digo:

Que conforme lo establecido en la Constitución Política de la República en sus Artículos 1º, 6º, 7º, 8º 19 Nº 1, 2, 8, 9 y atingentes, lo dispuesto en los Artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 16º de la Ley Nº 10.336, de la Contraloría General de la República, en especial la Ley N° 19.653 de Probidad Administrativa, Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, especialmente en sus artículos 2°, 3º, 4º, 5º, y 54º, Articulo N° 12 de la Ley N°20.128, y demás normas legales pertinentes, vengo en solicitar del Órgano Contralor se pronuncie por medio de un Dictamen Jurídico Administrativo sobre las siguiente materia:

DETERMINE LA LEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO COMO ASESORA PRESIDENCIAL EN LA MACROZONA SUR DE LA ARAUCANÍA DE LORETO SILVA ROJAS

I.- ANTECEDENTES

Señor Contralor, todos hemos sido testigos que el gobierno el día domingo 14 de marzo 2021 a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública emitió un comunicado señalando respecto de la Macrozona Sur, que le había solicitado la renuncia a don Cristian Barra y en su reemplazo nominaba a doña Loreto Silva, transcribo dicho comunicado que se acompaña a esta presentación: *"El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informa que se ha aceptado la renuncia de Cristián Barra al cargo de Jefe del Equipo Coordinador para la Macrozona Sur. El Gobierno agradece la labor y el compromiso de Cristián Barra durante el tiempo que se*

Chiguayante, Concepción, Coronel, Florida, Hualpén, Hualqui, Penco, San Pedro de la Paz, Santa Juana, Talcahuano, Tomé
Avda. Pedro Montt s/n Valparaíso, Teléfono:(56 + 32) 250 5970, correo: leonidas.romero@congreso.cl
Avda. O'Higgins Poniente N°77 of 808, Concepción, Teléfono: (56+41) 2516330 correo: oficina@leonidasromero.cl
Manuel Montt N°887, Coronel, Teléfono: (56+41) 2714105, correo: oficina@leonidasromero.cl

www.leonidasromero.cl

desempeñó en su cargo. Junto con lo anterior, se informa que se ha designado como Asesora Presidencial en la Macrozona Sur a la abogada Loreto Silva Rojas, cuya labor estará enfocada en materias relativas a la coordinación legal del trabajo del Gobierno en la Macrozona Sur, para lo cual trabajará en conjunto a los Intendentes, Gobernadores y equipos jurídicos de la zona. Loreto Silva es una destacada abogada de la Universidad de Chile, que durante el primer gobierno del Presidente Piñera se desempeñó como subsecretaria y ministra de Obras Públicas." Este hecho tuvo y ha tenido gran connotación pública y ha sido noticia en todos los medios de prensa[1] [2] [3], no solo por lo que significa el cambio anunciado, sino por quien asume en dicho cargo, nada menos que **Loreto Silva Rojas**, ex ministra de Obras Públicas y ex Presidenta de Enap, **cargo al que debió renunciar en este gobierno por un grave conflicto de intereses y vulneración de las normas de probidad determinado por este propio ente contralor en Dictamen N°10.046 de 17 de junio de 2020[4],** aun cuando se ha señalado que Loreto Silva asume no como Jefe del Equipo Coordinador para la Macrozona Sur, sino que lo hará como Asesora Presidencial.

El dictamen de este ente Contralor N° 10046 de 17 de junio 2020 ya señalado fue claro y categórico: *"…Puntualizado lo anterior, y con respecto a los argumentos vertidos por doña María Loreto Silva Rojas; en cuanto a que su participación en una sociedad de profesionales y el ejercicio de la profesión de abogado que ello con lleva no configuraría una, incompatibilidad que obste al; ejercicio del cargo, atendido a que la citada ley N.0 9.618 que rige a la ENAP no prevé tal circunstancia, esta Entidad de! Control cumple con expresar que lo. anterior importa desconocer la aplicación de la ley N° 18.575, cuestión que resulta inadmisible habida consideración que este último texto legal determine en forma clara los órganos y entidades que conforman la Administración del Estado, incluyendo expresamente. a las empresas públicas creadas por ley, como es el caso de ld ENAP…"*[5]

También en dicho dictamen se expresa que: *"…Como consecuencia de lo anterior, mediante una práctica como la descrita, se burla la prohibición en cuestión, produciéndose una situación de elusión de la ley, lo que debe ser remediado por la*

---

[1] https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2021/03/14/cristian-barra-renuncia-como-coordinador-de-la-macrozona-sur-tras-dichos-contra-las-fuerzas-armadas.shtml
[2] https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/gobierno/gabinete/cristian-barra-renuncio-como-coordinador-de-la-macrozona-sur-tras/2021-03-14/193502.html
[3] https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2021/03/14/quien-es-loreto-silva-la-nueva-delegada-presidencial-para-la-macrozona-sur-y-su-polemica-salida-de-enap-en-2020.html
[4] https://www.camara.cl/verdoc.aspx?prmTIPO=OFICIO_FISCALIZACION_RESPUESTA&prmID=91050
[5] Ibidem4

vía legislativa…. Lo anterior fuerza a concluir que en la materia existe un vacío legal, lo que .se pone en conocimiento de S.E. el Presidente de la Republica; del Senado y de la Cámara de Diputados el señalado vacío formativo, para los efectos correspondientes. -…"[6] .

En vista de lo señalado por el Ente Contralor, con fecha 23 de junio de 2020 junto al diputado Bernardo Berger, **presenté una moción para corregir este grave vacío legal, moción que fuera acogida a trámite en la sesión N° 36 de fecha 02 de Julio de 2020, con el N° 13614-06,** que modifica la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en materia de inhabilidades para ingresar a cargos públicos, por las causales que indica. Moción que hasta el día de hoy no ha avanzado en su tramitación. Con el nombramiento de la Señora Loreto Silva Rojas, como asesora presidencial en la Macrozona Sur de la Araucanía, entiendo porque no se le ha puesto urgencia en modificar esta norma legal.

Lo anterior, señor Contralor General, podrán decir algunos que no tiene nada de extraño, pero ciertamente es extraño por decir lo menos, puesto que tildarlo de **escandaloso** sería más exacto, pues resulta que el señor Presidente de la Republica está plenamente informado de lo obrado y determinado por esta Contraloría General de la República, ya que lo resuelto en el mismo dictamen ya citado, señala que dicha resolución se pone en su conocimiento para los fines pertinentes.[7]

Loreto Silva, como ex ministra de Obras Públicas, le entregó la concesión del puente Chacao a la empresa Hyundai. En esa oportunidad señaló que: "El contrato no admite modificación en esa materia, todo costo adicional es de cargo y costo de la empresa (...) Nosotros sólo nos tenemos que asegurar que la obra se construya conforme a las normas técnicas. Es una propuesta firme y no existen convenios complementarios"[8], palabras que, por lo visto, quedaron en el olvido, ya que como presidenta del directorio de Enap, empresa estatal, integraba la oficina de abogados que Hyundai contrató para demandar al Estado de Chile, y además integraba, entre otros, el directorio de la minera Barrick quien también tiene conflictos con el Estado, y su oficina: Bofill, Escobar y Silva, no solo representa a Hyundai contra el MOP y por ende al Estado Chileno, ya que según información que manejamos, también

[6] Ibidem 4
[7] Ibidem 4
[8] https://www.emol.com/noticias/nacional/2013/12/10/634166/detalles-tecnicos-del-puente-chacao.html

representarían a la concesionaria del aeropuerto Nuevo Pudahuel en otro caso millonario en contra del Estado litigios en plena tramitación.

Señor Contralor General, desconocemos si Loreto Silva renunció a todas las sociedades en las que participa o participaba, como para poder asumir como asesora Presidencial en la Macrozona Sur de acuerdo a lo ya señalado en el dictamen 10.046. Lo que sí sabemos es que el Presidente de la República y Loreto Silva, **conocían y conocen** lo determinado por este Ente Contralor en el ya tantas veces dictamen señalado, de no haberlo hecho, insistirían en vulnerar lo señalado en él. **Después nos preguntamos por qué marcha la gente.**

Señor Contralor, la lógica, la razón y la legalidad nos indican que es impresentable que siga existiendo la silla musical, donde los intereses públicos se mezclan suciamente con los privados. Entendemos que, todos estamos afectos a la ley de probidad, la que debe hacerse cumplir**,** dada la gravedad de los hechos y los evidentes conflictos de interés denunciados, los que pueden constituir violación a las normas legales de probidad, es que concurrimos con este requerimiento.

II.- LEGALIDAD

De los hechos expuestos y amparados en la normativa legal pertinentes se puede colegir que se podrían estar infringiendo gravemente una serie de normas del Ordenamiento Jurídico Nacional, tanto de carácter Constitucional como Legal y Reglamentario, especialmente:

I.- La Ley Nº 10.336, de la Contraloría General de la República**,** indica que los dictámenes de contraloría constituyen jurisprudencia obligatoria para los funcionarios correspondientes.

II.- **IV.- La Ley de Probidad (N° 19.653)**

Como es de conocimiento público, la Ley de Probidad modificó la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N° 18.575 agregando el Título III, específicamente los artículos 59 al 64.- Luego, con fecha 26 de agosto de 2005, se introdujeron nuevas reformas constitucionales mediante la Ley Nº 20.050, estableciendo en el artículo 8º de la Constitución el principio de probidad: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”

Atendida, la molestia y rechazo que genera en la ciudadanía este tipo de situaciones y actuaciones reñidas con la probidad y la ética, y a que, al parecer

podríamos estar frente a actos administrativos que podrían constituir delitos contra el Estado, esto es, como una infracción que afecta a los intereses concernientes al normal y eficaz funcionamiento de la actividad pública, y graves transgresiones al principio de probidad administrativa, deteriorando el principio de la fe pública**.**

Es por ello, que nuestra solicitud atañe a los aspectos del rubro que son competencia de esta Contraloría General, **POR TANTO**, conforme a lo expuesto y a lo dispuesto en las normas legales ya citadas y pertinentes, **solicitamos al Sr. Contralor General,** emitir un Pronunciamiento Administrativo Jurídico respecto de:
1.- Determine **la legalidad del nombramiento de Loreto Silva Rojas como asesora presidencial en la Macrozona Sur de la Araucanía.**
2.- Determine si existe en relación al nombramiento de Loreto Silva Rojas, como asesora presidencial en la Macrozona Sur de la Araucanía, conflicto de interés y vulneración de la ley de probidad.

PRIMER OTROSI: A fin de ilustrar esta presentación acompaño los documentos mencionados en lo principal de la misma:

1.-Copia de comunicado emitido el día domingo 14 de marzo 2021 por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dando a conocer la renuncia de don Cristian Barra como Jefe de coordinación de la Macrozona Sur de la Araucanía y en su reemplazo nominaba como asesora Presidencial de la misma a doña Loreto Silva.

2.-Copia de dictamen de Contraloría General de la República N° 10046 de fecha 17 de junio de 2020, que determinó las graves faltas a la probidad de parte de Loreto Silva Rojas.

3.- Copia del Proyecto de ley N° 13614-06 que Modifica la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en materia de inhabilidades para ingresar a cargos públicos, por las causales que indica

SEGUNDO OTROSI: Sírvase tener presente Señor Contralor que propongo como forma de notificación el siguiente correo electrónico: leonidas.romero@congreso.cl

LEONIDAS ROMERO SAEZ

Diputado

Chiguayante, Concepción, Coronel, Florida, Hualpén, Hualqui, Penco, San Pedro de la Paz, Santa Juana, Talcahuano, Tomé
Avda. Pedro Montt s/n Valparaíso, Teléfono:(56 + 32) 250 5970, correo: leonidas.romero@congreso.cl
Avda. O'Higgins Poniente N°77 of 808, Concepción, Teléfono: (56+41) 2516330 correo: oficina@leonidasromero.cl
Manuel Montt N°887, Coronel, Teléfono: (56+41) 2714105, correo: oficina@leonidasromero.cl

www.leonidasromero.cl

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Gobierno de Chile

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informa que se ha aceptado la renuncia de Cristián Barra al cargo de Jefe del Equipo Coordinador para la Macrozona Sur.

El Gobierno agradece la labor y el compromiso de Cristián Barra durante el tiempo que se desempeñó en su cargo.

Junto con lo anterior, se informa que se ha designado como Asesora Presidencial en la Macrozona Sur a la abogada Loreto Silva Rojas, cuya labor estará enfocada en materias relativas a la coordinación legal del trabajo del Gobierno en la Macrozona Sur, para lo cual trabajará en conjunto a los Intendentes, Gobernadores y equipos jurídicos de la zona.

Loreto Silva es una destacada abogada de la Universidad de Chile, que durante el primer gobierno del Presidente Piñera se desempeñó como subsecretaria y ministra de Obras Públicas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REFS. Nos 160.429/20
CEL 160.337/20
161.032/20

ATIENDE OFICIOS Nos 45.216 Y 45.296, DE 2020, DEL PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SOBRE INCOMPATIBILIDAD PREVISTA EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY Nº 18.575 Y CONFLICTO DE INTERESES. PRÁCTICA QUE INDICA CONSTITUYE UNA SITUACIÓN QUE DEBE SER CORREGIDA POR LA VÍA LEGISLATIVA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

SANTIAGO, 17 JUN 2020 N° 10.046

2130202061710046

El Prosecretario de la Cámara de Diputados ha remitido a esta Contraloría General las solicitudes de los Diputados de la República don Leonidas Romero Sáez y don Gabriel Ascencio Mansilla, en orden a que esta Entidad Fiscalizadora emita un pronunciamiento sobre las situaciones que exponen.

El primer parlamentario mencionado solicita determinar si existe un conflicto de intereses y vulneración de la ley de probidad administrativa en las actuaciones de doña María Loreto Silva Rojas, presidenta del directorio de la Empresa Nacional del Petróleo -ENAP-, y la legalidad de su permanencia en dicho cargo, atendido a que la empresa Hyundai Engineering & Construction anunció, en diciembre pasado, que paralizaría la construcción del Puente Chacao en Chiloé y que habría contratado los servicios del estudio jurídico "Bofill, Escobar, Silva abogados", con el propósito de demandar al Estado de Chile.

Añade el ocurrente, que dicho estudio jurídico pertenece en parte a doña María Loreto Silva Rojas, el cual también representaría a la concesionaria del Aeropuerto Nuevo Pudahuel en causa contra el Estado de Chile. Menciona, asimismo, que la recurrida, además, integraría el directorio de la minera Barrick Gold, empresa que, a su vez, tendría conflictos con el Estado chileno.

Enseguida, el Diputado don Gabriel Ascencio Mansilla, expresa que en el Ministerio de Obras Públicas se contrató como asesor jurídico a don Jorge Bofill García, quien es hijo del abogado Jorge Bofill Genzch. Este último forma parte del mencionado estudio legal, contratado por la empresa Hyundai Engineering & Construction.

AL SEÑOR
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
VALPARAÍSO

Atendido lo expuesto, pide fiscalizar y emitir un pronunciamiento respecto al posible conflicto de intereses que produciría dicha contratación, con el propósito de establecer si don Jorge Bofill García ha tenido acceso a la información de la construcción del Puente Chacao y del Aeropuerto Nuevo Pudahuel, habiendo emitido recomendaciones o asesorías en esos casos.

Rquerido su informe, doña María Loreto Silva Rojas manifestó que los hechos que se plantean en el requerimiento no constituyen inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo de directora de ENAP, de aquellas que están establecidas de forma taxativa en los artículos 5º y 6º de la ley Nº 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1986, del Ministerio de Minería.

Añade, que las circunstancias descritas tampoco configuran una causal de cesación en el cargo de director, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del referido texto legal.

Por su parte, el abogado Jorge Bofill García señala que se ha abstenido de conocer y de emitir recomendaciones o asesorías en relación con los conflictos y los contratos que se refieren a la construcción del Puente Chacao en Chiloé, como respecto de aquel cuyo titular es la sociedad concesionaria Nuevo Pudahuel.

Sobre la materia, cabe recordar que la ENAP, creada por la referida ley Nº 9.618 -modificada por la ley Nº 21.025-, y cuyos estatutos fueron aprobados por el decreto Nº 24, de 2018, del Ministerio de Energía, es una empresa pública que integra la Administración del Estado, de conformidad con lo prevenido en el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 18.575, lo que ha sido reconocido por este Organismo Fiscalizador en sus dictámenes Nºs 24.101, de 1993 y 17.227, de 2003, entre otros.

Seguidamente, se debe tener presente que conforme al inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

En este orden de ideas, resulta útil consignar que al discutirse las mociones parlamentarias que originaron esa norma constitucional, incorporada por la ley de reforma constitucional N° 20.050, se dejó expresa constancia que "ejerce funciones públicas" cualquier persona que realiza una actividad pública orientada al interés general. De este modo, la aplicación de ese precepto no quedó restringida a quienes se desempeñan en los servicios públicos, abarcando a toda la Administración y a todos los órganos del Estado, incluyendo, por tanto, a las empresas públicas creadas por ley (aplica dictamen Nº 18.850, de 2017, de este origen).

Ahora bien, dicho principio en el orden Administrativo se expresa en las disposiciones del Título III de la citada ley

N° 18.575, que exigen de sus autoridades y funcionarios una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su cargo, haciendo primar en todas sus actuaciones el interés general por sobre los intereses particulares (aplica dictamen Nº 9.722, de 2012, de este origen).

Luego, y en resguardo del principio de probidad administrativa se han contemplado, entre otros mecanismos, un sistema de inhabilidades de ingreso a cargos en la Administración del Estado y otro de incompatibilidades.

En relación a estas últimas, el artículo 56 de la misma ley N° 18.575 establece que todos los funcionarios tienen derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios y sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Enseguida, el inciso segundo del mismo precepto dispone que estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados.

Asimismo, continúa el mencionado inciso señalando que son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas que indica o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.

Así las cosas, el hecho de asumir la representación de un tercero en acciones civiles en contra de un organismo de la Administración del Estado, resulta ser comprensivo de todas las entidades que la integran y no se limita solo al órgano en el cual desempeña labores el respectivo funcionario público.

Puntualizado lo anterior, y con respecto a los argumentos vertidos por doña María Loreto Silva Rojas, en cuanto a que su participación en una sociedad de profesionales y el ejercicio de la profesión de abogado que ello conlleva no configuraría una incompatibilidad que obste al ejercicio del cargo, atendido a que la citada ley Nº 9.618 que rige a la ENAP no prevé tal circunstancia, esta Entidad de Control cumple con expresar que lo anterior importa desconocer la aplicación de la ley Nº 18.575, cuestión que resulta inadmisible habida consideración que este último texto legal determina en forma clara los órganos y entidades que conforman la Administración del Estado, incluyendo expresamente a las empresas públicas creadas por ley, como es el caso de la ENAP.

Por otra parte, quien asume la presidencia del directorio de la señalada empresa pública lo hace de forma voluntaria sometiéndose, en consecuencia, a la legislación que resulta aplicable a su respecto, la que incluye, desde luego, el Título III sobre probidad administrativa, de la referida ley N° 18.575.

En esos términos la aplicación de dicho cuerpo legal fue aceptado en la declaración jurada que doña María Loreto Silva Rojas suscribió para asumir el aludido cargo público. En efecto, según consta en los registros de esta Contraloría General, el referido documento expresa que ella declara no estar afecta a las inhabilidades dispuestas en el artículo 54 de la ley Nº 18.575, siendo posible inferir, entonces, que la recurrida aceptó y reconoció la observancia de este marco jurídico.

Luego, y en lo que se refiere a la contratación de los servicios jurídicos qué habrían efectuado las empresas a que aluden los diputados ocurrentes, para su eventual defensa y ejercicio de acciones civiles en contra del Estado de Chile, cabe manifestar que conforme a la información que se ha tenido a la vista, doña María Loreto Silva Rojas aparece vinculada a la sociedad Asesorías Bofill Escobar Limitada, a través de Asesorías MLSR SPA, como también sucede con don Jorge Bofill García quien se relaciona con aquella sociedad por medio de Asesorías e Inversiones BG.

En este aspecto, cabe recordar que para que se configure la hipótesis a que se refiere el inciso segundo del artículo 56 de la ley Nº 18.575 es necesario que la representación de un tercero se verifique en el ejercicio de la actividad particular del funcionario sujeto a tal prohibición, lo que supone una actuación personal de este último en causa civil en contra de un organismo de la Administración del Estado.

Sin embargo, la señalada disposición legal no regula la participación del funcionario público en sociedades de profesionales en la que uno o más de sus socios asumen la representación de terceros en acciones civiles que puedan entablarse en contra de un organismo de la Administración del Estado, lo que podría conducir al absurdo de que el funcionario se abstenga de patrocinar tales causas y, eventualmente, reciba utilidades provenientes de la sociedad en la cual participa.

Como consecuencia de lo anterior, mediante una práctica como la descrita, se burla la prohibición en cuestión, produciéndose una situación de elusión de la ley, lo que debe ser remediado por la vía legislativa.

Lo anterior fuerza a concluir que en la materia existe un vacío legal, lo que se pone en conocimiento de S.E. el Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados el señalado vacío normativo, para los efectos correspondientes.

Finalmente, en lo que se refiere a la contratación de don Jorge Bofill García en el Ministerio de Obras Públicas, esta

Entidad de Fiscalización cumple con indicar que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista consta que el recurrido comunicó al Ministro de Obras Públicas su "inhabilidad de conocer y actuar en cualquier materia en la que Jorge Bofill Genzsch, abogado y asesor jurídico tenga interés, participe o haya participado como contraparte del Ministerio de Obras Públicas", con el propósito de dar cumplimiento al deber de abstención previsto en el artículo 12 de la ley Nº 19.880, sin que existan antecedentes de que se haya configurado una infracción al señalado deber.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

DISTRIBUCIÓN:
- Diputados Leonidas Romero Sáez y Gabriel Ascencio Mansilla
- Presidenta del Senado
- Presidente de la Cámara de Diputados
- Ministro Secretario General de la Presidencia
- Comité de Estudio de Presentaciones Parlamentarias de la Contraloría General
- Unidad de Estudios Legislativos de la Contraloría General
- María Loreto Silva Rojas, Presidenta del Directorio de ENAP
- Jorge Bofill García, Ministerio de Obras Públicas
- Ministro de Obras Públicas
- Contralorías Regionales
- División de Auditoría
- Departamento de Previsión Social y Personal

13614-06

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2018-2022

LEGISLATURA 368

Modifica la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en materia de inhabilidades para ingresar a cargos públicos, por las causales que indica

SESIÓN N° 36

FECHA: 02-07-2020

- [x] PRIMER TRÁMITE CONST.
- [ ] SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- [ ] 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- [ ] 02.- DEFENSA NACIONAL
- [ ] 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- [ ] 04.- EDUCACIÓN
- [ ] 05.- HACIENDA
- [x] 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- [ ] 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- [ ] 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- [ ] 09.- OBRAS PÚBLICAS
- [ ] 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- [ ] 11.- SALUD
- [ ] 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- [ ] 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- [ ] 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- [ ] 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- [ ] 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- [ ] 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- [ ] 18.- FAMILIA Y ADULTO MAYOR
- [ ] 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- [ ] 20.- BIENES NACIONALES
- [ ] 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- [ ] 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- [ ] 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- [ ] 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- [ ] 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- [ ] 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- [ ] 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- [ ] 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- [ ] 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

- [ ] COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- [ ] COMISIÓN MIXTA.
- [ ] COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- [ ] EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- [ ] OTRA:

Proyecto de ley que propone Modificar la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, para perfeccionar las normas sobre probidad administrativa y prevención de conflictos de interés en el ejercicio de la función pública.

I.- IDEAS GENERALES.

Tradicionalmente, nuestro país se ha destacado en el concierto de las naciones por el bajísimo nivel de corrupción que se observa al interior del Estado, y por los altos niveles de probidad que caracterizan a quienes ejercen funciones públicas.

En una economía de tamaño medio como la chilena, éste es un valor que debe ser preservado, pues favorece la inversión, la confianza en los negocios, la igualdad de oportunidad e impide abusos de poder.

Uno de los peligros más graves a que se expone nuestro país en esta materia, está representado por los conflictos de interés. En este contexto, se promulgó la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que, en su artículo 1º, definió que la Administración del Estado debe observar, entre otros, el principio de probidad administrativa que consiste en "observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"; y le dedicó todo su título III. La reforma contenida en la Ley Nº 20.050, modificó el inciso 1º del artículo 8º de la Constitución Política, que hoy prescribe que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. En 2016, la Ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, reguló con mayor profundidad estas materias,

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2020
11:24

definió en términos casi idénticos el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y reguló la prevención y sanción de conflictos de intereses, entendiendo que existe tal conflicto en el ejercicio de la función pública cuando concurren, a la vez, el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que han transcurrido más de tres décadas desde entonces y aún resulta necesario seguir luchando por preservar estos principios, porque son fundamentales para que el país avance hacia un desarrollo que favorezca por igual a todos sus habitantes, en vez de beneficiar a quienes, eventualmente, tienen la oportunidad de tomar decisiones sobre bienes públicos a favor de intereses ajenos al bien común.

2. Que esto ha quedado en evidencia con el caso que recientemente ha examinado la Contraloría General de la República, al atender los oficios N°s 45.216[1] y 45.296[2], de enero de 2020, de los Diputados Sres. Leonidas Romero Sáez y Gabriel Ascencio Mansilla, en el que, por un vacío legal, ese ente contralor no ha podido castigar un flagrante conflicto de intereses, protagonizado, en esa oportunidad, por la presidenta del directorio de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), que se desempeña simultáneamente como miembro del directorio de una empresa minera que sostiene conflictos con el Estado chileno; y es socia en una firma de abogados que ha sido contratada para representar, en una demanda

[1] https://www.camara.cl/verdoc.aspx?prmTIPO=OFICIO&prmID=145494&DESTINOID=100468
[2] https://www.camara.cl/verdoc.aspx?prmTIPO=OFICIO&prmID=145574&DESTINOID=100552

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2020 11:24 VIRTUAL

contra el Estado de Chile, a la compañía que tiene a su cargo la construcción del Puente Chacao en Chiloé, obra licitada por el Ministerio de Obras Públicas. El mismo estudio jurídico representa a la empresa que tiene a su cargo la concesión, por ese ministerio, del Aeropuerto Nuevo Pudahuel, en una causa contra el Estado de Chile, lo que ha sido de público conocimiento y recogido por distintos medios de prensa de circulación nacional[3]-[4]. Los mismos diputados observan que otro profesional de esa oficina de abogados se desempeña como asesor jurídico de ese Ministerio en el nivel central, lo que le permite disponer de información relevante acerca de las políticas y estrategias de esa entidad ministerial.

3. Que, al pronunciarse sobre el particular, en el dictamen Nº 10.046, de 17 de junio de 2020[5], el Contralor General, don Jorge Bermúdez Soto, ha observado que la ENAP es una empresa pública que integra la Administración del Estado, según el artículo 1º de la ley N° 18.575, lo que ha sido reconocido por ese Organismo Fiscalizador en sus dictámenes Nºs 24.101, de 1993 y 17.227, dé 2003, entre otros. Señaló también que el principio de probidad administrativa consagrado en el inciso 1º del artículo 8º de la Constitución y en la Ley Nº 18.575 se aplican a toda la Administración y a todos los órganos del Estado, incluyendo a las empresas públicas, de tal forma que el sistema de inhabilidades de ingreso a cargos en la Administración del Estado es uno de los mecanismos que se han establecido en resguardo de ese principio.

4. Que la Contraloría también se ha referido a los descargos que, en su oportunidad, presentó la Presidenta de ENAP ante ese requerimiento, que se reducen a dos argumentos: que el ejercicio de la profesión de abogado

[3] https://www.df.cl/noticias/empresas/2020-06-18/212703.html
[4] https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/06/18/puente-chacao-contraloria-cuestiona-exministra-del-mop-vinculos-abogados-hyundai.shtml
[5] https://www.camara.cl/verdoc.aspx?prmTIPO=OFICIO_FISCALIZACION_RESPUESTA&prmID=91050

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2020 11:24 VIRTUAL

en la firma que litiga contra el Estado de Chile no conlleva una incompatibilidad que obste al ejercicio del cargo, atendido a que la Ley N° 9.618, que rige a Enap, no prevé tal circunstancia; y que no participa directamente en ese estudio jurídico, porque lo hace a través de una sociedad por acciones. A este respecto, esa entidad contralora cumplió con expresar que lo anterior importa desconocer la aplicación de la Ley N° 18.575, cuestión que resulta inadmisible habida consideración que este último texto legal determina los órganos y entidades que conforman la Administración del Estado, incluyendo a las empresas públicas creadas por ley, como es el caso de la ENAP. Añadió que, por otra parte, quien asume la presidencia del directorio de la señalada empresa pública lo hace de forma voluntaria sometiéndose, en consecuencia, a la legislación que resulta aplicable a su respecto, la que incluye, desde luego, el Título lll sobre probidad administrativa, de la referida ley N°18.575.

5. Que, con todo, la Contraloría ha observado un vacío legal en lo que se refiere a la contratación de los servicios jurídicos a las empresas a que aludieron los diputados ocurrentes, para la eventual defensa y ejercicio de acciones civiles en contra del Estado de Chile, pues, la ejecutiva de ENAP está vinculada a la aludida oficina de abogados a través de una sociedad por acciones, lo que también sucede con el asesor jurídico del Ministerio de Obras Públicas, quien se relaciona con aquella oficina de abogados a través de una sociedad. En este aspecto, esa entidad contralora ha hecho ver que, para que se configure la hipótesis a que se refiere el inciso 2º del artículo 56 de la ley N° 18.575 es necesario que la representación de un tercero se verifique en el ejercicio de la actividad particular del funcionario sujeto a tal prohibición, lo que supone una actuación personal de este último en causa civil en contra de un organismo de la Administración del Estado; pero esa disposición legal no regula la participación del funcionario público en sociedades de profesionales en la que uno o más

OFICINA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2020 11:24 VIRTUAL

de sus socios asumen representación de terceros en acciones civiles que puedan entablarse en contra de un organismo de la Administración del Estado. Esta circunstancia, según el Contralor General “podría conducir al absurdo de que el funcionario se abstenga de patrocinar tales causas y, eventualmente reciba utilidades provenientes de la sociedad en la cual participó. Como consecuencia de lo anterior, mediante una práctica como la descrita, se burla la prohibición en cuestión, produciéndose una situación de elusión de la ley, lo que debe ser remediado por la vía legislativa. Lo anterior fuerza a concluir que en la materia existe un vacío legal, lo que se pone en conocimiento de S.E. el presidente de la República, del Senado y de la Cámara de diputados el señalado vacío normativo, para los efectos correspondientes”.

6. Que, por otra parte, los parlamentarios que patrocinan esta moción han observado otros resquicios que ponen a prueba la probidad administrativa de funcionarios públicos, más allá de lo razonable. La misma ejecutiva de Enap, por citar un ejemplo, se desempeñaba como fiscal de la asociación de empresas concesionarias de obras públicas, antes de asumir como subsecretaria y luego como ministra de obras públicas, y, habiendo dejado ese cargo, asumió como directora de empresas eléctricas, que son reguladas por ese ministerio, y como presidenta del directorio de Enap, que compite con esas compañías eléctricas en el mercado de la energía en gran parte del territorio de Chile. Al no haber transcurrido un espacio de tiempo prudente entre una responsabilidad y la otra, se puso a prueba, en grado heroico, su probidad administrativa.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

Este proyecto tiene por objeto remediar ese vacío legal observado por la Contraloría General de la República, y evitar que permitan a altos ejecutivos

OFICINA VIRTUAL
CHILE
23-06-2020
11:24

de empresas que contratan con el Fisco o cuya actividad es fiscalizada o regulada por órganos estatales, alcanzar cargos de alta dirección en las entidades públicas que celebran esos contratos por el Estado o que tienen a su cargo aquella fiscalización o regulación.

Para alcanzar el primer objetivo se propone añadir, en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.575, que la incompatibilidad del funcionario que litiga en contra de un organismo de la Administración del Estado tiene lugar si se produce como una actuación personal; e igualmente se verifica si participa a través de sociedades relacionadas.

Para lograr el segundo, se propone introducir, a continuación, la prohibición de ejercer la función pública a quienes hayan representado, directamente o por medio de sociedades relacionadas, intereses de empresas reguladas administrativamente o fiscalizadas por el Estado o que celebren contratos con el Estado, o que haya obtenido algún beneficio u honorario por cualquier concepto de ellas, salvo que haya mediado un espacio de tiempo prudencial entre uno y otro cargo, que se ha estimado en doce meses.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo único: Modifíquese el artículo 56 de la Ley No. 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 56.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:

Nueva letra b), pasando la b) a ser c) y la c) a ser d)

“b) Tampoco podrán hacerlo quienes hayan ejercido cargos directivos, en forma personal o a través de una persona jurídica relacionada, en una empresa de cualquier naturaleza que litigue o asesore en litigios contra el

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2020 11:24 VIRTUAL

Estado de Chile, o que contrate habitualmente o sea regulada o fiscalizada por el Estado o sus organismos, salvo que medie un espacio de tiempo de más de doce meses entre uno y otro cargo. La misma prohibición se aplicará a quienes, en forma personal o a través de una persona jurídica relacionada, hayan obtenido alguna remuneración u honorario de una empresa que reúna esas características, salvo que medie un lapso de más de doce meses entre la fecha en que se haya devengado el beneficio económico que genera esta incompatibilidad y la de la asunción del cargo".

Leonidas Romero Sáez
Diputado

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2020
11:24
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONIDAS ROMERO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO BERGER F.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2020
11:24
VIRTUAL